



Proceso: Ejecutivo Laboral de Única instancia

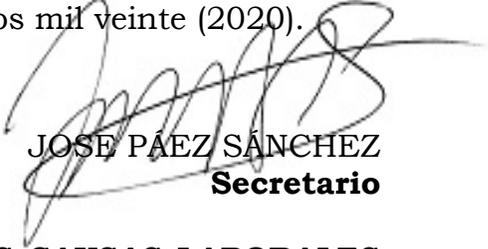
Demandante: KAREN HERRERA AGUILAR

Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR

Radicación: 13001-41-05-002-2016-00442-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y MINISTERIO PUBLICO. Adicionalmente le informo que la parte demandada no presento excepción alguna contra el auto libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).


JOSE PAEZ SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR, por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.366.326)**. Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 19 del 15 de febrero de 2019 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 18 de septiembre de 2019. Adicional a ello, el día 23 de septiembre de 2019 fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día 25 de septiembre de 2019, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; la ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el 09 de octubre de 2019.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consiste en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas.

Por lo anterior, el Despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **TRECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$318.316)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR, y a favor de la demandante KAREN HERRARA AGUILAR, por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$6.366.326)**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

TERCERO: CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **TRECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$318.316)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 38 de hoy se notificó el auto
anterior a las partes Cartagena / 27
AGOSTO de 2020.
JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO

